

# JURAS DE CUENTAS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 61 DE MADRID

JURA DE CUENTAS Nº 638/06

AUTO Nº

En Madrid a 24 de Noviembre de 2006



## ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En fecha 23 de Mayo de 2006, por el Procurador Sr Blanco Fernández, en nombre y representación de Manuel Martín Rodríguez se interpuso reclamación de honorarios debidos, al amparo del artículo 55 LEC contra José Angel García Lastra; Raquel Matabuena Pereiro, Miren Ainhoa Loroño Goiri, Alberto López Serradilla y Marín Vicente Fernández López., por importe de 2.614,40 euros.

SEGUNDO.- Por Providencia de fecha 13 de Julio de 2006 se acordó requerir de pago a los demandados por 10 días. En fecha 8 de Septiembre de 2006, Raquel Matabuena Pereiro impugnó por indebidos los honorarios reclamados, y, en fecha 13 de Septiembre de 2006, la Procuradora Sra Fernández Luna-Tamayo, en nombre y representación de todos los demandados, formuló impugnación por indebidos, dictándose Providencia el 17 de Octubre por la que quedan concluidas las actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento se pretende revisar el contenido de la relación de servicios profesionales que ligó al abogado demandante con los demandados, éstos en cuanto personas físicas integrantes de un órgano colegiado, la Delegación de Vizcaya del Real Club Español del Perro Pastor Alemán. Entienden los demandados que en ningún caso puede exigirseles personalmente dicho pago, al no haber intervenido en el pleito del que dimana la presente reclamación en su propio nombre y derecho, sino como órganos de representación de la Delegación, a menos que se demostrara que en el ejercicio de dicha representación hubiesen excedido los propios límites o términos del encargo recibido.

En definitiva, que el centro de gravedad del presente litigio radica en conocer en qué concepto actuaron los demandados, si como personas físicas titulares de sus propios derechos y obligaciones o por el contrario, tal y como sostienen, si su actuación lo fue como representantes del órgano colegiado, lo que supondría que su actuación habría de entenderse como llevada a cabo por la Delegación a la que representaban, verdadera parte contratante respecto del abogado acreedor y única que asumiría las consecuencias lícitas del actuar de aquél. Así las cosas, y del examen de la documentación obrante en autos, resulta meridianamente claro que fue la Delegación de Vizcaya una de las demandadas en el procedimiento originario- siendo los aquí demandados sus órganos de representación, que nunca litigaron en defensa de intereses particulares-, por lo que debe ser apreciada la falta de legitimación pasiva invocada, al no tener el carácter de "defendidos" exigido por el artículo 35 LEC.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 394 LEC las costas se imponen a la parte demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### DISPONGO

Estimar la impugnación formulada por la Procuradora Sra Fernández Luna-Tamayo, en nombre y representación de José Angel García Lastra, Raquel Matabuena Pereiro, Miren Ainhoa Loroño Goiri, Alberto López Serradilla y Marín Vicente Fernández López, apreciando la falta de legitimación pasiva de los mismos y ordenando no seguir adelante con el apremio, imponiendo a la parte actora el pago de las costas causadas.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno.

Así lo dispongo, mando y firmo.